



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-005-2017-00014-01  
DEMANDANTE: JIMMY DAILER ORTEGA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

### I. ASUNTO

Decide el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual niega el mandamiento de pago deprecado.

### II. ANTECEDENTES

El señor Jimmy Dayler Ortega Martínez a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con contra el Municipio de Santa Cruz de Loric, procurando el cobro compulsivo de la suma de **\$53.597.584,70** derivada del acta de entrega y recibo final del convenio interadministrativo C-001 de 2007 de fecha 21 de noviembre de 2011, de cuya cesión es titular.

Así mismo, deprecia que a la parte ejecutada le sea ordenado el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique su pago.

### III. DECISION APELADA

Mediante auto adiado veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, se negó el mandamiento de pago solicitado, argumentándose que en tratándose de demandas ejecutivas originadas en contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u

<sup>1</sup> Ver folios 43 a 49 del cuaderno de primera instancia.

original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Se aduce que revisado el contrato aportado, de acuerdo al numeral 3° de la cláusula quinta del convenio interadministrativo No.C-001-2007, se estableció como obligación contractual de las entidades intervinientes, la suscripción de acta de liquidación, la cual no se anexó a la demanda. En esa medida, no se tiene claro cuáles fueron las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes, y en qué cantidad, pues en el acta de entrega y recibo final se realizó una anotación referente a los pagos efectuados por el municipio, arrojando un parcial final de obra a pagar por valor de \$53.597.584,70.

Finalmente acota el Juzgado que el acta de entrega y recibo final es una etapa previa a la liquidación del contrato y que tiene como finalidad confirmar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y recibir el trabajo ejecutado por el contratista, por ello, una vez suscrita por las partes y el interventor debe procederse a su liquidación y posterior pago. De manera que es el acta de liquidación la que contiene los valores finales de la obligación después de realizada la operación de balance general de cuentas entre los sujetos contractuales.

#### IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del Juez de instancia, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, solicitando la revocatoria de la decisión apelada. Arguye que el *A quo* interpreta erráticamente que la obligación de liquidar el convenio C-001 de 2007, sea requisito para integrar el título ejecutivo, alega que la ausencia del acta de liquidación no tiene que ver con la ejecución solicitada.

Expone que la ausencia del acta de liquidación nada tiene que ver con la ejecución solicitada; una cosa es que sea requisito u obligación contractual y otra es que sea parte *sin qua non* de la integración del título complejo. Indica que el acta de entrega y recibo final no son meras anotaciones, es el cruce de cuentas final, pues así lo decidieron suscribir las partes. De allí que la utilidad del título complejo permite apreciar quien es el contratista y cuáles son las cláusulas de pago. Que en el presente caso, lo contenido en el acta de entrega y recibo final interpretada en conjunto, con el contrato y demás documentos es el 50% restante o final, proferido con ocasión de la actividad contractual.

---

<sup>2</sup> Ver folios 46 a 60 del cuaderno de primera instancia.

## V. CONSIDERACIONES

### *5.1 COMPETENCIA*

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día 27 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

### *5.2 EL TÍTULO EJECUTIVO Y CASO CONCRETO*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 297 del C.P.A.C.A., consigna cuales son los documentos que prestan merito ejecutivo, entre los que se encuentran: “(...) *los documentos en que consten garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**”.*

De manera, que cuando una obligación se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, sino por otros documentos, tales como, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, las actas parciales, recibos de entrega, acta de liquidación del contrato, o cualquier otro proferido con ocasión de la actividad contractual, donde conste de manera clara, expresa y exigible una obligación a favor de una parte y exigible a la otra.

Excepcionalmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de los atributos descritos, como es el caso del **acta de liquidación final del contrato**, donde aparece consignado el corte de cuentas entre las partes, determinado por el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el recibo a satisfacción por parte de la administración de la obra o servicio contratado y la atestación de lo efectivamente pagado o lo debido a la culminación del vínculo contractual, el cual de consignar salvedades, habilitan al contratista

insatisfecho para acudir ante la jurisdicción y pretender el restablecimiento del derecho contractual que considera vulnerado.

Frente a las actas parciales y de recibo final de obra ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección B-, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth, mediante providencia de febrero 28 de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199), lo siguiente:

"A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes. (...) Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) **las actas parciales** de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) **el acta de recibo final**. Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial. **En relación con el acta de recibo final** –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. (...) dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-" –Subrayado ajeno al texto original-

Y desde antaño se venía precisando que la exigibilidad de una obligación no se excluye por la sola circunstancia de que no se hubiere demostrado la liquidación del contrato:

"La liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, porque como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad."

(...) En la precitada providencia la Sala claramente afirmó que la liquidación del contrato no condiciona la ejecución de las obligaciones que emanan de él. De la misma se deduce también que resulta procedente demostrar el cumplimiento de la obligación por cuya ejecución se adelanta el proceso, con el documento contentivo de la liquidación del contrato, que refleje esta circunstancia.

(...). A manera de conclusión cabe precisar lo siguiente:

i) El sujeto ejecutado puede demostrar la inexistencia de la obligación por cuya efectividad se le demanda, con el documento contentivo de la liquidación del contrato en el que conste que la misma no existe o ya se cumplió.

ii) La ausencia de prueba de la liquidación del contrato no conduce a concluir acerca de la inexistencia de las obligaciones que emanan de él<sup>3</sup>

-Subrayado del Tribunal-

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la ausencia del acta de liquidación final del contrato dentro de los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo, no descalifica la idoneidad de los demás elementos aportados para la procedencia del mandamiento de pago deprecado, siempre y cuando se evidencie la existencia de una obligación contractual clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos para conformación del título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, **el problema jurídico** se circunscribe a establecer, si efectivamente se ajustó a derecho la decisión de negar el mandamiento de pago deprecado, por no configurarse en debida forma el título ejecutivo complejo, por la ausencia del acta de liquidación final del contrato.

Analizado el caso concreto y la documentación aportada se tiene que el título ejecutivo pretendió estructurarse con los siguientes: Convenio Interadministrativo No.C-001 -2007, en el cual se establece como término de vigencia un (1) mes, a partir de la legalización del convenio, suscrito por valor de \$107.195.196,41; de los cuales \$53.597.584.70 se efectuará su pago de título de anticipo, y el 50% restante se pagará *previa presentación de actas parciales mensuales refrendadas por la interventoría del convenio*, -sic- Entre las obligaciones del municipio se estipuló la suscripción del acta de liquidación del convenio, una vez la Asociación contratista (ASOSANJORGE) suministre los documentos de ejecución del convenio. Finalmente, se previó **la prohibición de cesión** del convenio y seguidamente se consignó que esta se formalizaría mediante la suscripción del acta o documento respectivo.<sup>4</sup>

De igual manera se allegó copia del registro presupuestal No.1420 del 24 de diciembre de 2007, certificado de disponibilidad presupuestal No.993 del 7 de septiembre de 2007, Resolución No.1166 del 28 de diciembre de 2007, por la cual se aprueban las garantías del contrato, acta de inicio de fecha 19 de octubre de 2011, acta final de obras suscrita entre el representante legal de Asosan Jorge y el Secretario de Planeación e interventor del contrato, Personera Municipal y representantes de la comunidad<sup>5</sup>, solicitud de elaboración de cuenta y pago de la acreencia efectuado por el asesor jurídico de Asosan Jorge, contrato de cesión de crédito suscrito entre

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente: 22.339, citada en Sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, proferida en el expediente No. 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803), Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Fl.11-14

<sup>5</sup> Ver folios 15-23.

Asosanjorge y Jimmy Dailer Ortega Martínez, por valor de \$53.597.584,70, donde el cesionario se comprometió a presentarlo al deudor para efectos de solicitar el pago<sup>6</sup>, acta de posesión del Director Ejecutivo de Asosanjorge, quien firmó el contrato de cesión, certificado de existencia y representación legal, derecho de petición de documentos efectuado por el cesionario a la Alcaldía de Lorica, respuesta al derecho de petición de documentos accediendo a la entrega de lo solicitado, y constancia de terminación del acuerdo de reestructuración de pasivos por parte del municipio de Santa Cruz de Lorica.<sup>7</sup>

Frente a los anteriores documentos, si bien pretendió configurarse el título ejecutivo complejo requerido para el asunto, esta Corporación tiene los siguientes reparos, los cuales demeritan los atributos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

En principio, el convenio interadministrativo ejecutado fue suscrito en el año **2007**, por ende se esperaba su ejecución en el plazo de un mes contado a partir de su legalización –diciembre de 2007- sin embargo, éste inició ejecución en el mes de **octubre del año 2011** y culminó en noviembre de la misma anualidad, de lo cual se dejó constancia en las actas de entrega y recibo final suscritas entre el representante legal de asociación contratista, el Secretario de Planeación Municipal en función de interventor y el Alcalde Municipal encargado. Allí se consignó las cantidades de obras ejecutadas, determinadas por cantidades y valores unitarios de obra, expresando el **valor total** del contrato, el monto recibido por **anticipo** y **parcial final de obra** a pagar la suma de **\$53.597.584,70**.

Al respecto, se advierte que fue diferida la ejecución del convenio por varias anualidades, de suerte, que lo contratado tuvo en cuenta precios referentes del año 2007, fecha de suscripción del contrato. Sin embargo, ante la ejecución postergada del mismo al año 2011, sin duda los valores unitarios sufrieron variación con efectos directos sobre la ecuación financiera del contrato, de ahí que de conformidad con lo pactado expresamente, el mismo debió ser objeto de liquidación, pues como se indicó, a través de este mecanismo se efectúa el corte de cuentas entre las partes, frente al cual, de consignarse salvedades, habilita al inconforme para que acuda a la administración de justicia en procura del resarcimiento contractual que corresponda.

En el asunto, por el intervalo temporal transcurrido entre la suscripción del convenio y su ejecución, la liquidación del contrato resulta necesaria, pues de ella podría surgir un eventual litigio que implique nuevos saldos insolutos entre las partes, y en esa medida, la exigencia anotada por el A quo no es formal, sino necesaria y determinante para establecer con certeza los

---

<sup>6</sup> Fl.25-26

<sup>7</sup> Fls.24-33

montos reconocidos, pagados y el últimas los debidos efectivamente al contratista, resultando por consiguiente, que la obligación pretendida no es clara y expresa como lo expone el recurrente.

De otra parte, el artículo 1959 del Código Civil dispone que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, y en el evento de no constar en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Lo anterior, demuestra que la cesión tuvo ocurrencia entre el cedente y el cesionario, pero no frente a terceros.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste<sup>8</sup> -Art.1960 C.C.- y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." Art.1961 C.C.-. De manera que, para que opere la cesión de un crédito se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación y que ésta haya sido notificada al deudor o ser aceptada por éste.

En el caso en estudio, revisado el contrato de cesión allegado con sus anexos, suscrito entre la asociación contratista ASOSANJORGE y el señor Jimmy Dailer Ortega Martínez, no se advierte la notificación o aceptación del mismo por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, lo cual bajo los parámetros legales citados en precedencia, conduce a concluir que el acto de cesión **no** surte efectos respecto del deudor.

De manera, que la ausencia de acreditación de los requisitos legales anotados resta oponibilidad al acto de cesión frente a la entidad territorial ejecutada, lo que en últimas conlleva a echar de menos la vocación de exigibilidad del crédito por parte de quien actúa como ejecutante en este asunto.

Así las cosas, lo anotado en los epígrafes precedente, conlleva a **confirmar** el auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en virtud del cual negó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria;

---

<sup>8</sup> Art. 1960 del C.C.

<sup>9</sup> Ver folios 43 a 49 del cuaderno primera instancia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Apelación de auto**

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00006-01

Demandante: yina Marcela Espitia Medina y otros

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el 21 de junio de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección oportuna.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Alega la actora que acudió a la ESE Hospital San Diego de Cereté, donde se le practicó cesárea; que con posterioridad a haber sido dada de alta, presentó malestares de salud por lo que nuevamente acudió al mencionado establecimiento de salud, siendo remitida a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y atendida el 17 de mayo de 2015, donde luego de la práctica de exámenes, diagnostican presencia de *cuerpo extraño radio-opaco no especificado a nivel de fosa iliaca izquierda*”.

Que en atención a lo anterior, fue intervenida quirúrgicamente a fin de extraerle el cuerpo extraño hallado, destacando que la cirugía de hemicolecotomía e ileocolocotomía dejaron imborrables secuelas como trastornos digestivos, entre otros, así como de orden psicológico y depresivo; todo lo anterior lo atribuye a una falla médica.

Así entonces, solicita se declare la responsabilidad administrativa de la ESE demandada y se condene al pago de perjuicios de orden material e inmaterial.

**b) Auto apelado**

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, procedió mediante auto de 21 de junio de 2017, a rechazar la demanda por no corrección, teniendo en cuenta que mediante proveído de 18 de julio de 2017, ordenó subsanar la misma, en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación de la ESE Hospital San Diego de Cereté y un traslado de la demanda para el archivo, no allegó el certificado en mención y por el contrario dejó dicha carga a la administración de justicia.

**c) Recurso de Apelación**

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto alega no se tuvo una postura pasiva frente al certificado de existencia y representación que se exigió presentar, pues por un lado señala que en la demanda se anotó que el nombre del representante legal de la entidad, como así se obtuvo de la página web oficial, que además milita a folio 25 un derecho de petición solicitando copias de la historia clínica, y en el cual se identifica el nombre del citado representante legal; además expone que no se tuvo en cuenta que para la audiencia de conciliación prejudicial, concurrió quien en ese momento ostentaba la calidad de representante legal de la ESE demandada, quien suscribió el acta correspondiente.

Finalmente explica, que si en gracia de discusión se tomara como exigible aportar el mentado certificado, no se tuvo en cuenta que el término de 10 días que se concede para subsanar la demanda, es el mismo con el que cuenta la entidad para dar respuesta a lo solicitado, debiendo tener en cuenta que en peticiones relacionadas con documentos se requieren términos adicionales.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

**b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

**c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 18 de abril de 2018 inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito del artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no aportó el certificado de existencia y representación de la ESE Hospital demandada (fl 127).

En atención a lo anterior, la parte actora dentro de la oportunidad correspondiente, informó al despacho judicial, que existía una imposibilidad jurídica para aportar el mismo, explicando que dicha prueba debía reposar en los archivos del Concejo Municipal o en los de la Asamblea Departamental de Córdoba; de manera que solicitó la aplicación del artículo 85 del CGP, y en consecuencia se procediera a oficiar a dichas entidades, y no reposar en los archivos de estas últimas, solicitó que se requiriera a la parte demandada para que lo allegara con la contestación. De otro lado, procedió a aportar el traslado requerido (fl 129). Y dado que no se aportó lo ordenado, el juzgado de origen procedió a rechazar la demanda mediante proveído de 21 de junio de 2017.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido el yerro anotado en auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 del CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

**“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 18 de abril de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 18 de abril de 2017 (fl 127 C.1), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 166 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días; y dentro de dicha oportunidad, aquélla no procedió a aportar el certificado de existencia y representación, sino que alegando una imposibilidad jurídica, informó al despacho de origen entidades donde podía reposar dicho documento, solicitando que se oficiara a las mismas, y de encontrarse, se requiriera al demandado para que lo adjuntara con la contestación.

En ese orden de ideas, debe inicialmente la Sala destacar que tratándose de una ESE la parte demandada, indiscutiblemente al tenor del artículo 166 numeral 4 del CPACA, recaía sobre los demandantes la carga de aportar el plurinombrado certificado de existencia y representación judicial; ahora, si bien dentro del término concedido para corregir se alegó “imposibilidad jurídica” para aportar el mismo, la cual no fue sustentada, pues, no se menciona en qué consistía tal imposibilidad.

En todo caso, aun cuando no se aportará la prueba mencionada o no se justificará la imposibilidad que conllevaba a no cumplir dicha carga procesal, debe señalar la Sala, que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de 29 de febrero de 2016, al analizar un caso similar en el cual la parte demandante no cumplió con la misma carga a la que aquí se hace mención, consideró que tal omisión no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, pues, esa falencia puede subsanarse en el curso del proceso, dando prevalencia entonces al derecho de acceso de administración de justicia. Esto señaló:

“Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente<sup>2</sup>, a menos de que haya

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve – Exp. 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14)

<sup>2</sup> Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 “Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.”, el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente

**Apelación de auto**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00006-01  
Demandante: Yina Espitia Medina y otros  
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté y otro  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

**Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.”**

De manera que atendiendo el precedente jurisprudencia en cita, se impone revocar el auto apelado, y en consecuencia ordenar continuar con el trámite procesal, atendiendo a los lineamientos expuestos por la Alta Corporación; en todo caso, estima la Sala necesario precisar, que las partes están llamadas a cumplir con las cargas procesales que se les imponen, entre otras cosas, porque el actuar diligente conlleva a la celeridad de los procesos judiciales sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, continuar con trámite del asunto, atendiendo a los lineamientos aquí expuestos.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

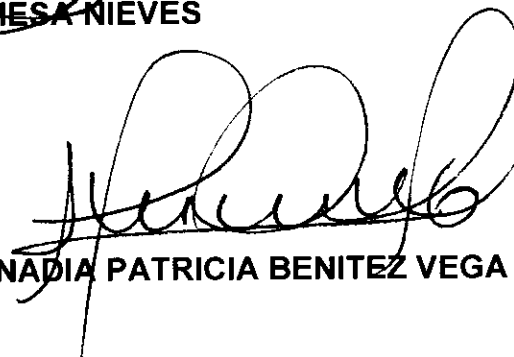
Los Magistrados,



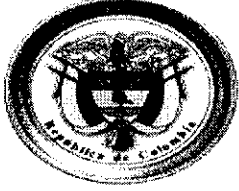
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00259-01  
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL RÍOS DEL TORO  
DEMANDADO: NACIÓN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

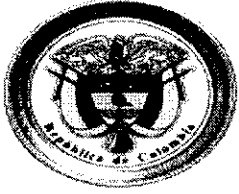
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00293-01  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BALLESTEROS VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

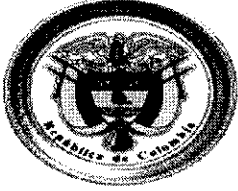
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00036-01  
DEMANDANTE: CARMELA SAMPAYO PINEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00301-01  
DEMANDANTE: DOMINGO OVIEDO BARON  
DEMANDADO: UGPP

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

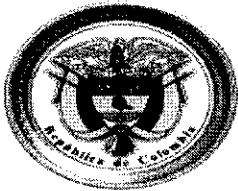
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00006-01  
DEMANDANTE: DORA OSORIO OSSA  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

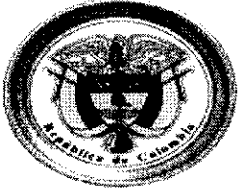
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00023-01  
DEMANDANTE: FÁTIMA GÓMEZ DE ZAMBRANO  
DEMANDADO: CASUR

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

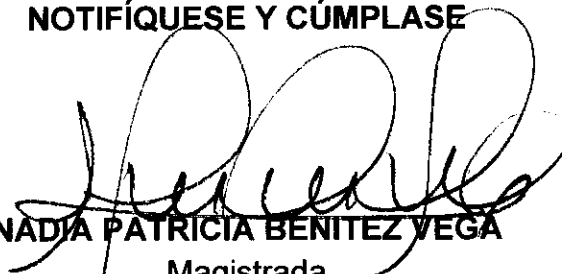
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2016-00056-01  
DEMANDANTE: LUIS RAMIREZ SUAREZ  
DEMANDADO: NACION Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

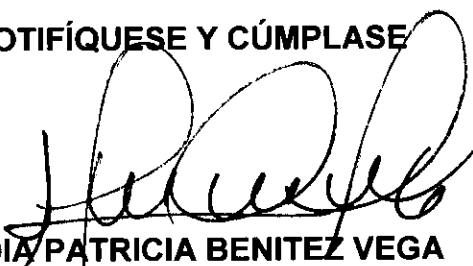
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00411-01  
DEMANDANTE: MARLENY VEGA MIRANDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

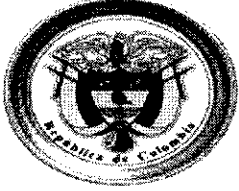
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00151-01  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ORTEGA  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00275-01  
DEMANDANTE: NORA RUIZ ARTEAGA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

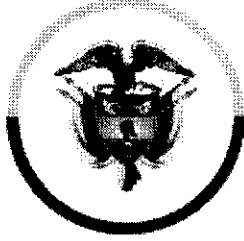
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO***

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00446

Demandante: Horacio Rafael Garnica Díaz

Demandado: Nacion-Mineducacion-FNPSMI

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

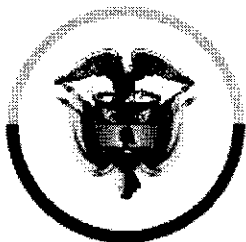
**SE DISPONE**

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia del 27 noviembre de 2017 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante el cual se confirma la sentencia de fecha 17 de julio de de 2014 proferido por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2015.00012  
Demandante: Juan Carlos Monterroza Méndez  
Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación de las costas visibles a folios 360 y 364 del expediente, así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Secretaría de esta Corporación señaló que el valor correspondiente a pagar es de \$139'583.157 por lo que la Sala, decide aprobar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIQUÍDESE** las costas en la suma dos millones ochocientos veintinueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$2.829.863) conforme como se expuso previamente.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: **1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, cuatro (4) de abril dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00391-00
DEMANDANTE:	YEDIS MINERLA PADILLA DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**Magistrada ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Yedis Minerla Padilla Díaz, Liliana Patricia Gálvez Ballesteros, Olga Lucia Campo Madrid, Diana Luz Cabarcas García, Belisario Segundo Bustamante Arrieta, Eder Luis Brú, Carlos Otero Herazo, Offer Antonio Díaz Barreto, Francisco Antonio Sáez Flórez, Ángel Villadiego Pérez, Neil Humanez Argumedo, Miguel Enrique Martínez Paternina, Sandra Sierra Vergara, Germán Enrique Cogollo Ricardo, Ledys del Rosario Rico Hernández, Carmen Rosario González Humanez, Ana Mileth Quintero Márquez, Licelys Olmos Mejía, Edwin Lubin Humanez Argumedo, Lidis María Urzola Martínez, Elsy Serpa Pérez, **Dennis Miguel Charry Páez**, Yenis Montalvo Barón y Ana María Rodríguez Hoyos a través de apoderado judicial, instauraron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con el requisito formal establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: "*ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "(...)" 3. El documento idóneo que acredite el*

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yedis Minería Padilla Díaz y otros  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00391-00

*carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

En el caso sub examine, se observa a folio 41 del expediente poder especial suscrito por el señor Dennis Miguel Charry Páez, el cual carece de presentación personal al tenor de lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante allegue el referido poder en los términos previstos en el artículo 74 ibídem, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazar la demanda con respecto al señor Charry Paez, por carencia absoluta de poder.


Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará en relación con el demandante Dennis Miguel Charry Páez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, cuatro (4) de abril dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00339-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MANUEL GUZMÁN
DEMANDADO:	FONVIVIENDA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 26 de enero del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000-2017-00193.00

Demandante: Edith Judith Calderin

Demandado: Presidencia de la República

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió modificar la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por esta Colegiatura.

2.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2017 proferido por la sala de selección, mediante el cual fue excluido de revisión la presente acción tutela.

3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000-2017-00119.00

Demandante: Luz Elena Muskus Garcia

Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho-Otro

**ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

**SE DISPONE**

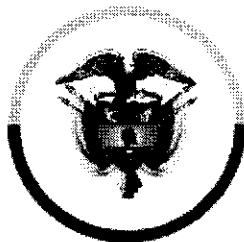
1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basta, en providencia de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, proferida por esta Colegiatura.

2.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2017 proferido por la sala de selección, mediante el cual fue excluido de revisión la presente acción tutela.

3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00390  
Demandante: Miguel Vertel Ramos  
Demandado: Nación – Ejército Nacional – Otros

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha siete (07) de marzo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada